



Roj: **ATS 3771/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:3771A**

Id Cendoj: **28079130012018200768**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/04/2018**

Nº de Recurso: **102/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **CELSA PICO LORENZO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **SJCA 1391/2017,**
ATS 3771/2018

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 02/04/2018

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 102/2018

Materia: FUNCION PUBLICA Y PERSONAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión Parcial

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 102/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente



D^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor

D^a. Ines Huerta Garicano

En Madrid, a 2 de abril de 2018.

HECHOS

PRIMERO. Por resolución presunta y posteriormente de forma expresa por resolución de 28 de marzo de 2017, el Ayuntamiento de Llinars de Vallès desestimó la reclamación de cantidad formulada por D.^a Cristina instada el 16 de noviembre de 2016 por razón de su cese como interina. La recurrente solicitó una indemnización equivalente al despido objetivo por un importe total de 20.064 euros, incluidos 18.810 euros, en concepto de indemnización y 1.254 euros, correspondientes a los 15 días de preaviso que no le fueron concedidos.

SEGUNDO. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución expresada en el anterior antecedente, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Barcelona, en los autos de procedimiento abreviado número 44/2017, dictó sentencia estimatoria parcial el 17 de octubre de 2017. La sentencia desestima el abono por los 15 días de preaviso y estima el derecho de la recurrente a ser indemnizada tras el cese, al entender, en esencia, que la recurrente realizaba el mismo trabajo que cualquier otro funcionario de carrera de su categoría y que no se ha acreditado por la Administración demandada la especial naturaleza o características de las tareas realizadas, ni acreditadas las «razones objetivas» que justificarían una desigualdad de trato, dado que existen empleados públicos de carácter indefinido con derecho a la indemnización reclamada, por finalización de su relación por causas objetivas y sin que el mero hecho de prestar servicios en virtud de contrato de interinidad pueda justificar la negativa a obtener la mencionada indemnización. Razona la sentencia lo siguiente:

«[...] Relata la parte recurrente en su escrito de demanda, ratificado en el acto de la vista, en esencia, que la recurrente prestó sus servicios al Ajuntament de Llinars del Vallés, como funcionaria interina, categoría de agente de la Policía Local, casi once años, desde el 1 de junio de 2005 hasta el 25 de agosto de 2016.

[...]

CUARTO.- Expuestas sintéticamente, más arriba, las posiciones de la partes, la cuestión de fondo planteada por la recurrente es que se encuentra discriminada, por su condición de funcionaria interina, por no tener derecho a indemnización al acabar su relación funcional.

El Acuerdo marco celebrado entre las organizaciones interprofesionales de carácter general, CES (Confederación Europea de Sindicatos), UNICE (Unión de Confederaciones de la Industria Europea y CEEP (Centro Europeo de la Empresa Pública), sobre el trabajo de duración determinada, incorporado como Anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, dispone, en sus cláusulas 3, 4 y 5, lo que sigue:

[...]

La parte recurrente invoca en apoyo de su postura la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016 (Sala Décima, asunto C-596/14, **Diego Porras**) y también la del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de A Coruña, de 30 de julio de 2017- que cita la del TJUE-, que declaró el derecho del actor, funcionario interino, a percibir una indemnización de 20 días por año trabajado. También la Administración demandada cita la misma STJUE, pero niega su aplicación al caso.

[...]

Es cierto que la anterior sentencia se refiere a un supuesto en que la relación con la Administración Pública era en virtud de un contrato laboral, pero no es menos cierto que el mismo TJUE ha declarado que quienes prestan sus servicios en virtud de una relación funcional, también están incluidos dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo y, en este sentido, cabe citar la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de diciembre de 2010 (Sala Segunda, asuntos acumulados C 444/09, Gavieiro Gavieiro, y C- 456/09, Iglesias Torres).

Así las cosas, la alegación de la Administración demandada de que la STJUE de 14 de septiembre de 2016 no resulta de aplicación al supuesto de autos, simplemente, por referirse a un contratado laboral, no puede compartirse, pues los funcionarios interinos también están incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio y en el del Acuerdo marco [...].»



TERCERO. La representación procesal del ayuntamiento ha preparado recurso de casación contra la sentencia que acabamos de citar en el antecedente inmediatamente anterior.

Tras justificar en el escrito de preparación la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas y jurisprudencia infringidas las siguientes: cláusulas 3, 4, 5 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y las sentencias del TJUE de 14 de septiembre de 2016, asunto C-596/2014, (caso **Diego Porras**) y asunto C-16/2015, (caso María Elena Pérez López contra el Servicio Madrileño de Salud), y la sentencia del TJUE de 7 de marzo de 2013, asunto C-178/12 (caso Rivas Montes).

Defiende, además, que concurre en el caso interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, invocando a tal fin los supuestos de las letras a), b), c) y f) del artículo 88.2 y a) del artículo 88.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

Razona que no hay jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la aplicación de esta jurisprudencia comunitaria sobre la directiva y el acuerdo marco citados a los funcionarios interinos, siendo necesario fijar unas pautas a los operadores jurídicos.

Argumenta que la sentencia impugnada fija una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la realizada en un supuesto sustancialmente igual al aquí planteado por el Juzgado contencioso administrativo núm. 2 de Murcia en su sentencia núm. 155/2016, de 21 de septiembre (rec. 342/2015) y por el Juzgado contencioso administrativo núm. 2 de Santiago de Compostela en su sentencia núm. 152/2017, de 5 de mayo (rec. 21/2017).

Argumenta que la sentencia sienta una doctrina que resulta gravemente dañosa a los intereses generales pues extiende el régimen del personal laboral al de los funcionarios de carrera que no tiene ningún derecho indemnizatorio al finalizar su relación, ocasionando elevados costes económicos a la Administración.

Añade que afecta a un gran número de situaciones atendido el gran número indeterminado de personas que trabajan bajo contrataciones como la concernida en el actual recurso.

Y concluye que concurre también una interpretación errónea del derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ya que las sentencias del TJUE invocadas de 14 de septiembre de 2016 (C- 16/15) y de 7 de marzo de 2013 (C-178/12) no entran a valorar las diferencias de trato existentes entre el personal estatutario y laboral al servicio de las Administraciones.

CUARTO. La Sala sentenciadora por auto de 21 de diciembre de 2017 tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

QUINTO. Se ha personado el Ayuntamiento de LLinars del Vallès en concepto de parte recurrente y D.^a Cristina , como recurrida, quien no formula oposición.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Las cuestiones jurídicas planteadas por el presente recurso de casación son similares a las suscitadas en el recurso de casación número 785/2017, admitido mediante auto de 30 de mayo de 2017, recurso de casación núm. 732/2017, admitido mediante auto de 12 de junio de 2017, recurso de casación núm. 1305/2017, admitido mediante auto de 13 de junio de 2017 y al recurso de casación núm. 5801/2017, admitido mediante auto de 5 de marzo de 2018, todos ellos de esta Sección de Admisión.

Cumplidas en el escrito de preparación las exigencias que impone el artículo 89.2 de la LJCA , entendemos también que tienen interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en virtud de lo previsto en el artículo 88.3 a) LJCA , al no existir jurisprudencia, la siguiente cuestión:

Si de conformidad con las sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14 y C-16/15), procede o no reconocer a este personal indemnización ante su cese.

Asimismo, identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las cláusulas 3, 4, 5 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.



SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA , este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

TERCERO. Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA , remitiéndolas a la Sección Cuarta de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 102/2018.

La Sección de Admisión acuerda:

Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Llinars del Vallès contra la sentencia núm. 202/2017, de 17 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Barcelona , en el procedimiento abreviado núm. 44/2017.

Segundo. Precisar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la cuestión atinente a si de conformidad con las sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14 y C-16/15), procede o no reconocer a este personal indemnización ante su cese.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las cláusulas 3, 4, 5 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

Cuarto. Publíquese este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto. Comuníquese inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala Tercera, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez D^a Celsa Pico Lorenzo

D. Jose Antonio Montero Fernandez D. Jose Maria del Riego Valledor

D^a Ines Huerta Garicano